

# **Residencia para efectos fiscales.** Art. 10 E.T. Ley 1607/12

Se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Permanecer **continua o discontinuamente** en el país por **más de 183 días** calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un período cualquiera de 365 días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o período gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o período gravable.
2. Encontrarse, por su relación con el **servicio exterior del Estado** colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado colombiano, y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año.

## Residencia para efectos fiscales. Art. 10 E.T. Ley 1607/12

3. Ser **nacionales** y que durante el respectivo año o período gravable:

a) Su cónyuge o compañero permanente **no separado legalmente** o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,

b) El 50% o más de sus ingresos **sean de fuente nacional**; o,

c) El 50% o más de sus bienes sean **administrados en el país**; o,

d) El 50% o más de sus **activos se entiendan poseídos** en el país; o.

e) Habiendo sido requeridos por la administración tributaria para ello, **no acrediten su condición de residentes en el exterior** para efectos tributarios; o,

f) Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como **paraíso fiscal**.

No requiere que estén en el País.  
Ejemplo:  
Vehículos en el exterior

## **Residencia para efectos fiscales.** Art. 10 E.T. Ley 1607/12

*PAR.—Las personas naturales nacionales que, de acuerdo con las disposiciones de este **art. acrediten su condición de residentes en el exterior** para efectos tributarios, **deberán hacerlo ante la DIAN** mediante certificado de residencia fiscal o documento que haga sus veces, expedido por el país o jurisdicción del cual se hayan convertido en residentes.*

### **Ejemplo.**

**Si el extranjero persona natural asalariado no es residente se empleará el régimen de retención en la fuente del impuesto sobre la renta para pagos a favor de naturales no residentes en el país (E.T., art. 406) a la tarifa del 33%, salvo que tenga tarifa especial.**

# La nacionalidad en la Constitución Política

Art. 96. Son nacionales colombianos:

## **1. Por nacimiento:**

- a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

## **2. Por adopción:**

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.

b) Los **latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia**, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren.

c) Los miembros de **pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos**, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

# Tarifa del impuesto de renta para personas naturales sin residencia.

*ART. 9. Modificase el art. 247 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 245 E.T., la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales **sin residencia** en el país, es del 33%.*

*La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes **sin residencia** en el país.*

*PAR. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a 4 meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del 7%. Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.*

## **Comentario.**

Solo se cambió del inciso primero la expresión "extranjeras" por personas naturales y sucesiones de causantes "**sin residencia**".

# Extranjeros.

Con la derogatoria del inciso 2º de art. 9 E.T., los extranjeros residentes ya no requieren del termino de 5 años allí señalado, de lo que se concluye que son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios sin que exista termino alguno, es decir que tributa a partir del período en el que reúna las condiciones de las normas fiscales para tal efecto.

## **CAPÍTULO I. Empleados**

**art. 329.** Para efectos de lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, las personas naturales se clasifican en las siguientes categorías tributarias:

**a) Empleado;**

**b) Trabajador por cuenta propia.**

**Se entiende por empleado**, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un 80%, de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, **mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza**, independientemente de su denominación.



## **Clasificación de las personas naturales.**

Los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, serán considerados dentro de la categoría de empleados, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior a 80% al ejercicio de dichas actividades.

Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un 80% de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del estatuto tributario.

## **Clasificación de las personas naturales.**

Se precisa en el párrafo el tratamiento de las naturales que no quedan dentro de las clasificaciones anteriores, quienes recibirán el tratamiento ordinario para depurar el impuesto de renta.

*Los ingresos por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales no se rigen por lo previsto en los capítulos I y II de este título, sino por lo previsto en el num. 5° del art. 206 E.T.*

**PAR.**—*Las personas naturales residentes que no se encuentren clasificadas dentro de alguna de las categorías de las que trata el presente art. ; las reguladas en el Decreto 960/70; las que se clasifiquen como cuenta propia pero cuya actividad no corresponda a ninguna de las mencionadas en el art. 340 E.T.; y las que se clasifiquen como cuenta propia y perciban ingresos superiores a 27.000 UVT seguirán sujetas al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios contenido en el Título I del Libro I E.T., únicamente.*

## **Comentarios a los nuevos sistemas de determinación de la renta en las personas naturales.**

Para efectos de la determinación de la renta de las personas naturales, se pueden utilizar de acuerdo con ciertos parámetros especiales, uno o varios de los siguientes sistemas de tributación:

Impuesto Ordinario;

Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN);

Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMÁS).

### **Impuesto Ordinario.**

Es similar al que se utiliza hasta el año gravable 2012, teniendo en cuenta, sin embargo, el impacto de las modificaciones en otros aspectos relacionados con los ingresos no gravados, las deducciones y las rentas exentas, aportes a fondos de pensiones y a cuentas AFC, etc.

## **Características principales del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN).**

- a) Aplica sólo para aquellos contribuyentes clasificados como “empleados” personas naturales.
- b) La base gravable se llama renta gravable alternativa (RGA), diferente a la renta ordinaria.
- c) Para su depuración se parte de los ingresos brutos y se restan algunos conceptos como dividendos y participaciones no gravados, las indemnizaciones (daño emergente), aportes obligatorios a la seguridad social, algunas rentas exentas, pagos catastróficos en salud, pérdidas originadas en desastres o calamidades públicas, aportes a la seguridad social de los empleados del servicio doméstico, entre otros.
- d) Utiliza una tabla de impuesto diferente a la del impuesto ordinario.
- e) Se debe comparar con el impuesto ordinario y, si es mayor, se debe pagar por este sistema.

# Características del Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMÁS).

- a) Es gravamen mínimo que el Estado aspira a recibir.
- b) Es optativo.
- c) Aplica a los siguientes contribuyentes:
  - ✓ Empleados con renta gravable alternativa (RGA) sea inferior a 4.700 UVT (\$ 126.153.000)
  - ✓ Trabajadores por cuenta propia cuya renta gravable alternativa (RGA) sean iguales o superiores a 1.400 UVT, e inferiores a 27.000 UVT (\$ 724.707.000).
- a) En el caso de los contribuyentes clasificados como “empleados”, la base gravable es la misma renta gravable alternativa (RGA) determinada para el IMÁN. Para trabajadores por cuenta propia la RGA es casi la misma de los “empleados” con excepción de unas deducciones que no existen para este tipo de contribuyentes.
- b) Utiliza una tabla diferente para cada tipo de contribuyente (empleados y trabajadores por cuenta propia).

# Renta Presuntiva.

- a) Aunque el art. 191 del E.T. no sufre modificaciones por la Ley 1607 de 2012, norma que regula los contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados a determinar su impuesto teniendo en cuenta el sistema de renta presuntiva, aparentemente este sistema no aplicaría a los contribuyentes persona naturales. A esta conclusión se llegaría si se tiene en cuenta que tanto los art. s 330 y 336 del E.T., una vez modificados por la Ley 1607 de 2012, normas que regulan los sistemas de determinación del impuesto sobre la renta para “empleados” y “trabajadores por cuenta propia”, respectivamente, establecen como excepción en sus parágrafos 2° que las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte, y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá aplicar el sistema ordinario o el de renta presuntiva.
- b) Los contribuyentes que determinen su impuesto de renta por el sistema del IMÁS no están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta establecida en el régimen ordinario, régimen que involucra el sistema de renta presuntiva, evento en el cual, ésta desaparece.

## **IMAN. Impuesto Mínimo Alternativo para empleados.**

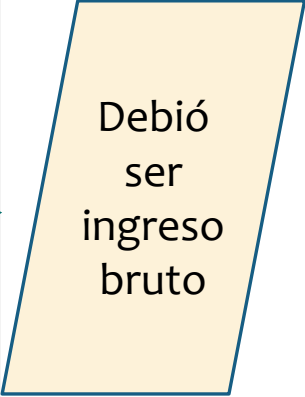
ART. 330.—**Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales empleados.** El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de **empleados** de conformidad con el art. 329 E.T., **será el determinado por el sistema ordinario** contemplado en el Título I del Libro I E.T., **y en ningún caso podrá ser inferior al que resulte de aplicar el impuesto mínimo alternativo nacional (IMAN)** a que se refiere este capítulo. El cálculo del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario de liquidación, no incluirá los ingresos por concepto de ganancias ocasionales para los efectos descritos en este capítulo.

Los empleados cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean inferiores a 4.700 UVT, **podrán determinar el impuesto por el sistema del impuesto mínimo alternativo simple (IMAS)** y ese caso no estarán obligados a determinar el impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario ni por el IMAN.

# Error probable en el caso de empleados.

Art. 330 E.T. (Art. 10 L.1607).  
Inciso 2° “Los **empleados** cuyos **ingresos brutos** en el respectivo año gravable sean inferiores a 4.700 UVT, podrán determinar el impuesto por el sistema del IMAS y en ese caso no estarán obligados a determinar el impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario ni por el IMAN”

Art. 334 (Art. 10 L. 1607) Inciso 1°.  
“Art. 334. **IMAS de empleados.** El IMAS es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, **cuya Renta Gravable Alternativa** en el respectivo año gravable sean inferior a 4.700 UVT, y que es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del IMAN, a la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla”



Debió ser ingreso bruto



Continuación Art. 10 Ley 1607/12. (art. 330 E.T.)

PAR. 1º—Los factores de determinación del impuesto sobre la renta por el **sistema ordinario no son aplicables en la determinación del impuesto mínimo alternativo nacional (IMAN) ni en el impuesto mínimo alternativo simple (IMAS)** salvo que estén expresamente autorizados en los capítulos I y II de este título.

PAR. 2º—El impuesto sobre la renta de las **sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte, y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o por el de renta presuntiva** a que se refieren, respectivamente, los art. s 26 y 188 E.T..

Continuación Art. 10 Ley 1607/12. (art. 331 E.T.)

## SECCIÓN PRIMERA

### **Impuesto mínimo alternativo nacional (IMAN) para empleados**

ART. 331. El IMAN para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados, **es un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta** y complementarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo las previstas en el art. 332 E.T.. Este sistema grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos de cualquier origen obtenidos en el respectivo período gravable, los conceptos autorizados en el art. 332 E.T.. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I E.T., no hacen parte de la base gravable del impuesto mínimo alternativo nacional (IMAN).

Dentro de los ingresos brutos de que trata este art. , se entienden incluidos los ingresos obtenidos por el empleado por la realización de actividades económicas y la prestación de servicios personales por su propia cuenta y riesgo, siempre que se cumpla con el porcentaje señalado en el art. 329 E.T..

Continuación Art. 10 Ley 1607/12. (art. 332 E.T.)

ART. 332.—**Determinación de la renta gravable alternativa.** De la suma total de los ingresos obtenidos en el respectivo período gravable se podrán restar únicamente los conceptos relacionados a continuación, y el resultado que se obtenga constituye la renta gravable alternativa:

- a) Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los art. s 48 y 49 E.T..
- b) El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el art. 45 E.T..
- c) Los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.
- d) Los gastos de representación considerados como exentos de impuesto sobre la renta, según los requisitos y límites establecidos en el numeral 7° del art. 206 E.T..

*Continuación Art. 10 Ley 1607/12. (art. 332 E.T.)*

*e) Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo año o período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo período o dos mil trescientas (2.300) UVT.*

*Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que estos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.*

*El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

Continuación Art. 10 Ley 1607/12. (art. 332 E.T.)

f) El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

g) Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo período gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este art. .

h) El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro I E.T., de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.

Continuación Art. 10 Ley 1607/12. (art. 333 E.T.)

i) *Indemnización por seguros de vida, el exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el seguro por muerte y la compensación por muerte de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad, licencia de maternidad y gastos funerarios.*

j) *Los retiros de los fondos de cesantías que efectúen los beneficiarios o partícipes sobre los aportes efectuados por los empleadores a título de cesantía de conformidad con lo dispuesto en el art. 56-2 del estatuto tributario. Estos retiros no podrán ser sujetos de retención en la fuente bajo ningún concepto del impuesto sobre la renta para los beneficiarios o partícipes.*

Continuación Art. 10 Ley 1607/12. (art. 333 E.T.)

**ART. 333.—Impuesto mínimo alternativo nacional (IMAN).** El impuesto mínimo alternativo nacional (IMAN) correspondiente a la renta gravable alternativa (RGA) de las personas naturales residentes en el país clasificadas en las categorías de empleados, es el determinado en la tabla que contiene el presente art. . Sobre la renta gravable alternativa determinada de acuerdo con lo establecido, en este capítulo, se aplicará la siguiente tabla:

...(Tabla en pagina siguiente)

**PAR.—**Cuando la renta gravable alternativa anual determinada según lo dispuesto en el Capítulo I del Título V del Libro I E.T. sea inferior a mil quinientos cuarenta y ocho (1.548) UVT, la tarifa del IMAN será cero.

...

Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)
menos de 1,548	0.00	3.339	95,51	8 .145	792,22
1.548	1,05	3.421	101,98	8.349	833,12
1.588	1,08	3.502	108,64	8.552	874,79
1.629	1,11	3.584	115,49	8.756	917,21
1.670	1,14	3.665	122,54	8.959	960,34
1.710	1,16	3.747	129,76	9.163	1.004,16
1.751	2,38	3.828	137,18	9.367	1.048,64
1.792	2,43	3.910	144,78	9.570	1.093,75



Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)
1.833	2,49	3.991	152,58	9.774	1.139,48
1.873	4,76	4.072	168,71	9.978	1.185,78
1.914	4,86	4.276	189,92	10.181	1.232,62
1.955	4,96	4.480	212,27	10.385	1.279,99
1.996	8,43	4.683	235,75	10.588	1.327,85
2.036	8,71	4.887	260,34	10.792	1.376,16
2.118	13,74	5.091	286,03	10.996	1.424,90
2.199	14,26	5.294	312,81	11.199	1.474,04
2.281	19,81	5.498	340,66	11.403	1.523,54
2.362	25,70	5.701	369,57	11.607	1.573,37
2.443	26,57	5.905	399,52	11.810	1.623,49
2.525	35,56	6.109	430,49	12.014	1.673,89
2.606	45,05	6.312	462,46	12.217	1.724,51
2.688	46,43	6.516	495,43	12.421	1.775,33
2.769	55,58	6.720	529,36	12.625	1.826,31
2.851	60,70	6.923	564,23	12.828	1.877,42
2.932	66,02	7.127	600,04	13.032	1.928,63
3.014	71,54	7.330	636,75	13.236	1.979,89
3.095	77,24	7.534	674,35	13.439	2.031,18
3.177	83,14	7.738	712,80	más de 13.643	27%*RGA - 1.622
3.258	89,23	7.941	752,10		

*Continuación Art. 10 Ley 1607/12. (art. 334 E.T.)*

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Impuesto mínimo alternativo simple (IMAS) para empleados.**

ART. 334. El IMAS es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuya renta gravable alternativa en el respectivo año gravable sean inferior a 4.700 UVT, y que es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del IMAN, a la renta gravable alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:

...

Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)
menos de 1,548	0.00	3.339	95,51	8.145	792,22
1.548	1,05	3.421	101,98	8.349	833,12
1.588	1,08	3.502	108,64	8.552	874,79
1.629	1,11	3.584	115,49	8.756	917,21
1.670	1,14	3.665	122,54	8.959	960,34
1.710	1,16	3.747	129,76	9.163	1.004,16
1.751	2,38	3.828	137,18	9.367	1.048,64
1.792	2,43	3.910	144,78	9.570	1.093,75
1.833	2,49	3.991	152,58	9.774	1.139,48
1.873	4,76	4.072	168,71	9.978	1.185,78
1.914	4,86	4.276	189,92	10.181	1.232,62
1.955	4,96	4.480	212,27	10.385	1.279,99

Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta gravable alternativa total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)
1.996	8,43	4.683	235,75	10.588	1.327,85
2.036	8,71	4.887	260,34	10.792	1.376,16
2.118	13,74	5.091	286,03	10.996	1.424,90
2.199	14,26	5.294	312,81	11.199	1.474,04
2.281	19,81	5.498	340,66	11.403	1.523,54
2.362	25,70	5.701	369,57	11.607	1.573,37
2.443	26,57	5.905	399,52	11.810	1.623,49
2.525	35,56	6.109	430,49	12.014	1.673,89
2.606	45,05	6.312	462,46	12.217	1.724,51
2.688	46,43	6.516	495,43	12.421	1.775,33
2.769	55,58	6.720	529,36	12.625	1.826,31
2.851	60,70	6.923	564,23	12.828	1.877,42
2.932	66,02	7.127	600,04	13.032	1.928,63
3.014	71,54	7.330	636,75	13.236	1.979,89
3.095	77,24	7.534	674,35	13.439	2.031,18
3.177	83,14	7.738	712,80	más de 13.643	27%*RGA - 1.622
3.258	89,23	7.941	752,10		

## **Trabajadores por cuenta propia tienen la opción de acogerse al IMAS**

Adiciónese al estatuto tributario el Capítulo II en el Título V del Libro I:  
CAPÍTULO II

**ART. 336.—Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales trabajadores por cuenta propia.**

El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país que sean trabajadores por cuenta propia y desarrollen las actividades económicas señaladas en este capítulo, será el determinado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I E.T. **Los trabajadores por cuenta propia que desarrollen las actividades económicas señaladas en este capítulo podrán optar por liquidar su impuesto sobre la renta mediante el impuesto mínimo simplificado (IMAS)** a que se refiere este capítulo, siempre que su renta gravable alternativa del año o período gravable se encuentre dentro de los rangos autorizados para este. El cálculo del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario de liquidación, no incluirá los ingresos por concepto de ganancias ocasionales para los efectos descritos en este capítulo.

Art. 11 Ley 1607/12. (art. 336 E.T.)

## **Trabajadores por cuenta propia**

*PAR. 1º—Los factores de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del impuesto mínimo alternativo nacional (IMAS), salvo que estén expresamente autorizados en este capítulo.*

*PAR. 2º—El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o por el de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los art. s 26 y 188 E.T..*

Continuación Art. 11 Ley 1607/12. (art. 337 E.T.)

## **Impuesto mínimo alternativo simplificado (IMAS) para trabajadores por cuenta propia**

ART. 337. El impuesto mínimo alternativo simplificado (IMAS) para personas naturales clasificadas en las categorías de trabajadores por cuenta propia es un sistema simplificado y cédular de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable, las devoluciones, rebajas y descuentos, y los demás conceptos autorizados en este capítulo. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I E.T., no hacen parte de la base gravable del IMAS.

Continuación Art. 11 Ley 1607/12. (art. 338 E.T.)

**ART. 338.—Requerimiento de información para los trabajadores por cuenta propia.** Para la determinación de la base gravable del impuesto, según el sistema de que trata el art. anterior para las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia, aplicarán las disposiciones de este capítulo.

Para el efecto, los trabajadores por cuenta propia no obligados a llevar libros de contabilidad, deberán manejar un sistema de registros en la forma que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento o la omisión de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 655 E.T..



## **Determinación de la renta gravable alternativa en trabajadores por cuenta propia.**

ART. 339.—Para la determinación de la renta gravable alternativa, según lo dispuesto en el art. 337 E.T., las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean iguales o superiores a 1.400 UVT, e inferiores a 27.000 UVT, aplicarán las siguientes reglas: De la suma total de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período se podrán restar las devoluciones, rebajas y descuentos, y los conceptos generales que se relacionan a continuación.

- a) Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los art. s 48 y 49 E.T..
- b) El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el art. 45 E.T..
- c) Los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.

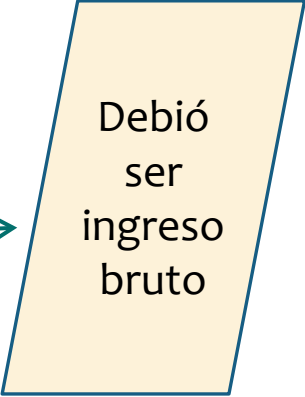
# Error probable en trabajadores por cuenta

1er inciso Art. 339:

“**Art. 339. Determinación de la renta gravable alternativa.** Para la determinación de la renta gravable alternativa, según lo dispuesto en el art. 337 E.T., las personas naturales clasificadas en la categoría de **trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos brutos** en el respectivo año gravable sean iguales o superiores a 1.400 UVT, e inferiores a 27.000 UVT, aplicarán las siguientes reglas:”

1er inciso y en el párrafo Art. 340:

“**Art. 340. IMAS de trabajadores por cuenta propia.** El IMAS es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de trabajador por cuenta propia y que desarrollen las actividades económicas señaladas en el presente art. , **cuya Renta Gravable Alternativa (RGA)** resulte superior al rango mínimo determinado para cada actividad económica, e inferior a 27.000 UVT. A la RGA se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla según su actividad económica ...  
PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios cuya RGA en el respectivo año o periodo gravable resulte igual o superior a 27.000 UVT determinarán su impuesto únicamente mediante el sistema ordinario de liquidación...”



Debió ser ingreso bruto

d) Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud, POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo año o período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo período o dos mil trescientas UVT.

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que estos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

e) El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

d) Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud, POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo año o período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo período o dos mil trescientas UVT.

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que estos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

e) El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

Continuación Art. 11 Ley 1607/12. (art. 339 E.T.)

f) Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo período gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este art. .

g) El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro I E.T., de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.

h) Los retiros de los fondos de cesantías que efectúen los beneficiarios o partícipes sobre los aportes efectuados por los empleadores a título de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56-2 del estatuto tributario. Estos retiros no podrán ser sujetos de retención en la fuente bajo ningún concepto del impuesto sobre la renta para los beneficiarios o partícipes.

El resultado que se obtenga constituye la renta gravable alternativa y será aplicable la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica, según se señala en la tabla del art. siguiente.

**ART. 340.—Impuesto mínimo alternativo simple (IMAS) de trabajadores por cuenta propia.** El impuesto mínimo alternativo simple (IMAS) es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de trabajador por cuenta propia y que desarrollen las actividades económicas señaladas en el presente art. , cuya renta gravable alternativa (RGA) en el respectivo año o período gravable resulte superior al rango mínimo determinado para cada actividad económica, e inferior a veintisiete mil (27.000) UVT. A la renta gravable alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla según su actividad económica:

... (Tabla en página siguiente)

**PAR. 1º**—Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuya renta gravable alternativa (RGA) en el respectivo año o período gravable resulte igual o superior a veintisiete mil (27.000) UVT determinarán su impuesto únicamente mediante el sistema ordinario de liquidación. Las actividades económicas señaladas en el presente art. corresponden a la clasificación registrada en el registro único tributario (RUT).

Actividad	Para RGA desde	IMAS
Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	4.057 UVT	1,77% * (RGA en UVT - 4.057)
Agropecuario, silvicultura y pesca	7.143 UVT	1,23% * (RGA en UVT - 7.143)
Comercio al por mayor	4.057 UVT	0,82% * (RGA en UVT - 4.057)
Comercio al por menor	5.409 UVT	0,82% * (RGA en UVT - 5.409)
Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos	4.549 UVT	0,95% * (RGA en UVT - 4.549)
Construcción	2.090 UVT	2,17% * (RGA en UVT - 2.090)
Electricidad, gas y vapor	3.934 UVT	2,97% * (RGA en UVT - 3.934)
Fabricación de productos minerales y otros	4.795 UVT	2,18% * (RGA en UVT - 4.795)
Fabricación de sustancias químicas	4.549 UVT	2,77% * (RGA en UVT - 4.549)
Industria de la madera, corcho y papel	4.549 UVT	2,3% * (RGA en UVT - 4.549)
Manufactura alimentos	4.549 UVT	1,13% * (RGA en UVT - 4.549)
Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero	4.303 UVT	2,93% * (RGA en UVT - 4.303)
Minería	4.057 UVT	4,96% * (RGA en UVT - 4.057)
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones	4.795 UVT	2,79% * (RGA en UVT - 4.795)
Servicios de hoteles, restaurantes y similares	3.934 UVT	1,55% * (RGA en UVT - 3.934)
Servicios financieros	1.844 UVT	6,4% * (RGA en UVT - 1.844)

# Certificados de transacciones con prestadores de servicios

*Art. 12 Ley 1607/12. (art. 378-1 E.T.)*

*Adiciónese el art. 378-1 al estatuto tributario:*

*ART. 378-1.—Toda persona jurídica o entidad empleadora o contratante de servicios personales, deberá expedir un certificado de iniciación o terminación de cada una de las relaciones laborales o legales y reglamentarias, y/o de prestación de servicios que se inicien o terminen en el respectivo período gravable.*

*El certificado expedido en la fecha de iniciación o terminación de que trata el inciso anterior, deberá entregarse al empleado o prestador de los servicios, y una copia del mismo deberá remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*El Gobierno Nacional establecerá el contenido del certificado y determinará los medios, lugares y las fechas en las que el certificado debe remitirse.*



# Conclusiones

- 1) La simplificación de la depuración de la base fiscal para empleados y trabajadores por cuenta propia, al eliminar prácticamente todas las “expensas necesarias” y costos asociados con las actividades, hacen que el control de la autoridad tributaria se convierta en un seguimiento de ingresos brutos y márgenes de tributación.
- 2) Anteriormente era casi imposible hacer fiscalización.
- 3) Sin deducciones ni costos, habrán pocas alternativas de planeación tributaria para empleados y trabajadores por cuenta propia.
- 4) La DIAN va a tener mas tiempo para fiscalizar porque se reducen los litigios con los que se acojan al IMAS o al IMAN

# Retención en la fuente a empleados y pensionados

ART. 13. Ley 1607 de 2012. Modifíquese el inciso 1º del art. 383 del estatuto tributario, el cual quedará así:

**Tarifa.** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la **relación laboral, o legal y reglamentaria;** efectuados a las personas naturales **pertenecientes a la categoría de empleados** de conformidad con lo establecido en el art. 329 E.T.; o los pagos recibidos por concepto de **pensiones** de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el art. 206 E.T., será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

**Ojo con el punto y coma**

# Tabla del art. 383 E.T aplicable a empleados

(asalariados e independientes  
con las condiciones fijadas en  
la Ley 1607/12)

**Primer rango no  
sometido a retención:  
95 UVT 2013 =  
\$ 2.549.895**

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

## **Tarifa mínima de retención en la fuente para empleados.**

ART. 14.—Adiciónese el art. 384 al estatuto tributario:

No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el art. 383 E.T., los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

...(Tabla en pagina siguiente)

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
menos de 128,96	0,00	278,29	7,96	678,75	66,02
128,96	0,09	285,07	8,50	695,72	69,43
132,36	0,09	291,86	9,05	712,69	72,90
135,75	0,09	298,65	9,62	729,65	76,43
139,14	0,09	305,44	10,21	746,62	80,03
142,54	0,10	312,22	10,81	763,59	83,68
145,93	0,20	319,01	11,43	780,56	87,39
149,32	0,20	325,80	12,07	797,53	91,15
152,72	0,21	332,59	12,71	814,50	94,96
156,11	0,40	339,37	14,06	831,47	98,81
159,51	0,41	356,34	15,83	848,44	102,72
162,90	0,41	373,31	17,69	865,40	106,67
166,29	0,70	390,28	19,65	882,37	110,65

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
169,69	0,73	407,25	21,69	899,34	114,68
176,47	1,15	424,22	23,84	916,31	118,74
183,26	1,19	441,19	26,07	933,28	122,84
190,05	1,65	458,16	28,39	950,25	126,96
196,84	2,14	475,12	30,80	967,22	131,11
203,62	2,21	492,09	33,29	984,19	135,29
210,41	2,96	509,06	35,87	1.001,15	139,49
217,20	3,75	526,03	38,54	1.018,12	143,71
223,99	3,87	543,00	41,29	1.035,09	147,94
230,77	4,63	559,97	44,11	1.052,06	152,19
237,56	5,06	576,94	47,02	1.069,03	156,45
244,35	5,50	593,90	50,00	1.086,00	160,72
251,14	5,96	610,87	53,06	1.102,97	164,99
257,92	6,44	627,84	56,20	1.119,93	169,26
264,71	6,93	644,81	59,40	más de 1.136,92	27%*PM-135,17
271,50	7,44	661,78	62,68		

## **Tarifa mínima de retención en la fuente para empleados.**

*Continuación ART. 14.—Adiciónese el art. 384 al estatuto tributario:*

*PAR. 1º—Para efectos de este art. el término “pagos mensualizados” se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.*

## Continuación art. 14 Ley 1607/12. Art. 384 E.T.

PAR. 2º—Las personas naturales pertenecientes a la categoría de trabajadores empleados podrán solicitar la aplicación de una tarifa **de retención en la fuente superior** a la determinada de conformidad con el presente art. , para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PAR. 3º—La tabla de retención en la fuente incluida en el presente art. solamente será aplicable a los trabajadores empleados que sean contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante del impuesto sobre la renta, manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento. Igualmente, los pagadores verificarán los pagos efectuados en el último período gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado. En el caso de los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el art. 329, la tabla de retención contenida en el presente art. será aplicable únicamente cuando sus ingresos cumplan los topes establecidos para ser declarantes como asalariados en el año inmediatamente anterior, independientemente de su calidad de declarante para el período del respectivo pago.

**PAR. TRANS.—La retención en la fuente de que trata el presente art. se aplicará a partir del 1º de abril de 2013, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.**



## **Deducciones que se restarán de la base de retención.**

**ART. 15. Ley 1607/12.**

**Modifíquese el art. 387 del estatuto tributario, el cual quedará así:**

**ART. 387.—**En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este art. se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del impuesto sobre la renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

- a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
- b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

## Continuación del art. 15 Ley 1607/12.

PAR. 1º—Cuando se trate del procedimiento de retención dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente art. , se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

PAR. 2º—Definición de dependientes. Para propósitos de este art. tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.